**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: tres (03) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. RAD. 2022-000114-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIO RESTREPO

| | |
|---|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| EJECUTANTE: | MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ |
| EJECUTADO: | LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO |
| RADICADO: | 76-606-40-89-001-2022-00114-00. |

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 276**

Restrepo, Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesta por el señor MANUEL OLIVERIO TORRES BERMUDEZ actuando a través de apoderado judicial ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, quienes pretenden se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor LUIS GONZAGA SALGADO GIRALDO.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece*:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la

existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En este mismo orden de ideas señala la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos: "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de 2 realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

Revisado el líbelo de la demanda y sus anexos, corresponde a este Juzgado ser competente para conocer del presente asunto dada su naturaleza, razón de la cuantía y factor territorial según lo establecen los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y revisados los presupuestos formales de la demanda resulta que esta se torna inadmisible por cuanto no se ven satisfechos los exigidos en los artículos 82 Núm. 6, 84 Núm. 2°, 3° y 5°, artículo 90 Núm. 1, 2, artículos 422 y 423 del Código General del Proceso, así como a los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Expuestas las carencias de la demanda estas deberán ser subsanadas de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y conforme se relaciona a continuación:

1. Certificado de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP. Considera el despacho se hace exigible este requisito por cuanto no se logra establecer si la señora VIVIANA ANDREA GARCÍA CALDERÓN quien aparece como cedente de la obligación que se persigue en este trámite de ejecución, cede los derechos de crédito como persona natural o representante legal de la empresa ASESORÍA, CONSTRUCTORÍA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A. AC&G, en cuyo caso resulta preciso establecer si para la fecha de la cesión del derecho personal, se hallaba facultada para ceder los derechos de ese contrato, del cual resulta que lo suscribe como representante legal y dispone como garantía la constitución de pólizas tanto de cumplimiento como de buen manejo de anticipo entre otros a favor de la empresa ASESORÍA, CONSTRUCTORÍA Y GESTIÓN COLOMBIA S.A. AC&G, motivo por el cual se debe establecer en que calidad interviene como también si se encontraba debidamente facultada para suscribir el contrato de cesión, con el fin de tener claridad sobre la obligación que se persigue.
2. Los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante, siendo estos: i) acta de entrega de obra civil con fin de constar el estado de ejecución del contrato y/o abonos o sumas adeudadas al contratista, así mismo ii) deberán anexarse comprobantes de consignación, recibos pagos parciales. Estos con fin de determinar la claridad, exigibilidad y expresividad de la obligación pues si bien es cierto refieren los hechos que se ha concluido la obra y se han recibido abonos de los cuales se señala recibido el último de ellos el 18-05-2018, afirmaciones de las que no se allega sustento documental.
3. Notificación de la cesión del crédito conforme lo consagrado en el artículo 423 del Código General del Proceso, el cual señala que deberá contenerse la notificación de la cesión de crédito cuando quien demande sea un cesionario, pues si bien es cierto para la eficacia de esta figura deben cumplirse presupuestos tales como la inexistencia de impedimento legal para la transmisión de los derechos a un tercero, aunado que se requiere de la aceptación del deudor como requisito de validez por ser la figura de carácter bilateral, así las cosas y del estudio previo del contrato dispuesto como título base de ejecución, refiere este en su cláusula séptima que, no podrá cederse el contrato sin consentimiento previo por escrito del contratante, lo cual en respeto de la voluntad de las partes al contratar además del debido proceso, dicho esto, considera el despacho razón suficiente para no acceder al petito contenido en el literal d del libelo de la demanda por considerarlo trasgresor de la libertad y voluntad contractual de las partes como omisivo de los requisitos formales del art. 423 del CGP y 1959 a 1961 del Código Civil.
4. Deberá además dar claridad y anexar los documentos que refiere en el numeral cuarto y sexto de los hechos debidamente identificados e individualizados, por cuanto de su lectura se expresa una generalidad y no claridad sobre aquellos documentos que aduce prestar mérito ejecutivo.

En vista de lo anterior y con asidero en el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho procederá a rechazar la demanda y concederá el término de cinco (5) para que las falencias señaladas en el presente proveído sean subsanadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al ejecutante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 76606408900120220011400, al profesional del derecho ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.481.096 de Buenaventura (Valle), y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No. 42.432 del C.S. de la J., conforme mandato a él conferido y visible a folios 2 y 3 del libelo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE**

**Firmado Por:**
**Diana Lorena Ibargüen Valverde**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Restrepo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5add1a6aa201b3780c2528025d35f1c9018ca390e816868e51fadf81e7cc6d1a**
Documento generado en 03/08/2022 09:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica